

Expediente N° 304/2023
Resolución N.º 134/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 25 de junio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana

VISTA la reclamación número **304/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 5 de octubre de 2023 D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVSIR/2023/4096012. En ella reclama contra la falta de respuesta de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana a una solicitud de información pública presentada el 9 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2497720, en la que pedía documentación relativa al proyecto de ejecución de obras de construcción de nuevos accesos en estaciones de Metrovalencia; concretamente, el proyecto de renovación y creación de nuevos accesos de la estación de Picanya.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana por vía telemática, instándole con fecha de 18 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 18 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 6 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en el que manifiesta que:

“...concluimos que no concurre ninguna causa de inadmisión, establecidos en los artículos 14 y 15, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por lo que comunicamos, que la razón por la cual no se ha tramitado la petición de D. [REDACTED] viene justificada, por la falta de conocimiento de su existencia, pues por problemas técnicos de acceso a la aplicación GVAGIP, no se ha podido acceder al expediente.

A continuación, atendemos a la solicitud de reclamación formulada por el Consejo y por el Sr. [REDACTED]:

Denominación del proyecto: “Proyecto de construcción de nuevos accesos en estaciones de Metrovalencia. Bloque 1: estaciones de Torrent, Picanya, San Isidre y Rafelbuñol”

Enlace: <https://cloud.fgv.es/s/SmyPwf7MTjJdFMw>

Contraseña: WEXP0nm1qB

Informamos que el enlace permanecerá disponible para su consulta hasta el 31 de noviembre de 2023”.

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2023 Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana comunica a este Consejo que con fecha 8 de noviembre de 2023 dio traslado de la información solicitada al reclamante, mediante un enlace y contraseña.

Tercero. – En fecha 4 de diciembre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación telemática sin que el reclamante haya accedido a su contenido, con fecha 14 de diciembre de 2023 se entiende rechazada la misma.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a “*el sector público instrumental de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto a la sociedad reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos*

o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana expone en su escrito dirigido al Consejo el día 22 de noviembre de 2023 que, con fecha 8 de noviembre de 2023, se había procedido a dar respuesta a la solicitud de acceso de la reclamante, proporcionándole el enlace de acceso a la información requerida.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y constando que la notificación telemática fue puesta a disposición del reclamante el día 4 de diciembre de 2023, sin que haya accedido a su contenido en el plazo de diez días naturales que establece el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con fecha 14 de diciembre de 2023 se entiende rechazada la misma.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana ha concedido el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**